



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00033-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S.J.

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

El señor Hernando Garzón Rodríguez a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-4952 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual negó la solicitud al actor de re liquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición del servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas al libelista por ese lapso, incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

Se solicita se condene a la entidad demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas a favor del demandante, desde el 1 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la



Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2010.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia– Caquetá, Favio Fernando Jiménez Cardona, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica-laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad

² C.E. Sección II. Auto 13/09/2012. Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III. auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Diaz del Castillo



que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

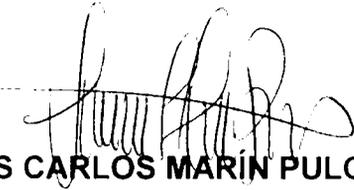
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

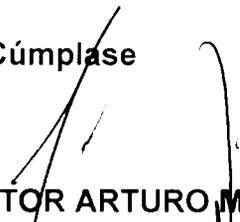
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-003-2019-00077-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S.J.

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

El señor Crhistian Camilo Romero Rodríguez a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-4951 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual negó la solicitud a el actor de re liquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas a la libelista por ese lapso incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.



Se solicita se condene a la entidad demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas a favor del demandante, desde el 1 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **El Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia– Caquetá** manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2010.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia– Caquetá, Favio Fernando Jiménez Cardona, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Especializado en Florencia – Caquetá,

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las

² C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo



pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica-laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y que cubre a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

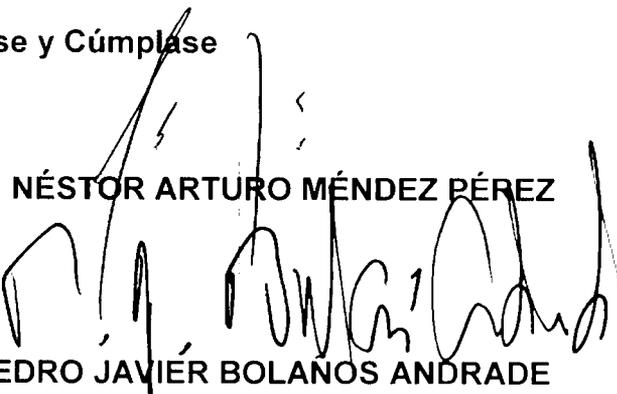
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE

Proyectó: M.L.S.O - Revisó: K.A.P.L



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-004-2019-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JOHANA DUQUE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

La señora Johana Duque González a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNE017-4941 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual negó la solicitud a la actora de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por la accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas a la libelista por ese lapso, incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Cuarta Administrativa de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del



C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2010.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, Gina Pamela Bermeo Sierra, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Gina Pamela Bermeo Sierra, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de los demandantes, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tienen derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

² C.E. Sección II. Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johana Duque González

Demandado: Nación – Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-004-2019-00030-01

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

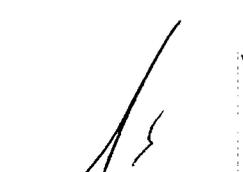
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

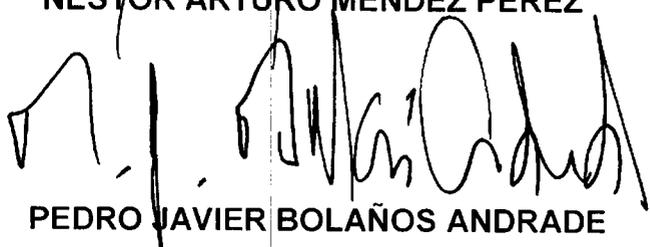
SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

PRO: M.L.S.O - revisó: K.A.P.L



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 18-001-23-33-003-2018-00176-00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA - CAQUETA

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019¹, se admitió la demanda y se dispuso que la parte actora depositara dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho proveído, el valor de \$ 80.000 mil pesos MCTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante constancia secretarial² de fecha 08 de marzo de 2019, venció en silencio el término de los cinco (05) días antes referidos.

Posteriormente, el escribiente de la Corporación, elaboró constancia secretarial³ el 02 de mayo avante, informando que ingresaba el expediente al Despacho, una vez vencieron en silencio los treinta (30) días de que trata el art. 178 del C.P.A.C., para que la parte actora allegara la consignación de los gastos procesales ordenados.

En razón de lo anterior se ordenará requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de consignar el valor de \$80.000 Mil pesos MCTE, para los gastos procesales, contando para ello con el termino máximo de quince (15) días, en los cuales deberá allegar la respectiva consignación, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden en los tiempos concedidos se entenderá como desistimiento del presente medio de control, conforme lo preceptúa en el artículo 178 del CPACA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto consigne el valor de \$80.000 Mil pesos MCTE en el Banco agrario, numera de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, Cuenta de ahorros, para efectos de los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que el incumplimiento será entendido como un desistimiento del medio de control.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Fl. 48

² Fl. 51

³ Fl. 52



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00146-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLARA YAGUE COTACIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

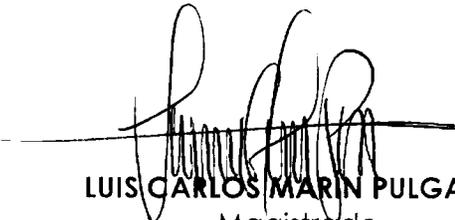
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00157-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00930-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY ALBERTO CISNEROS BRAVO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado